



R.U.N.76-736-40-03-001-2020-00081-00 – Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COOPROCENVA". Vs. Demandado: PEDRO ANTONIO VILLEGAS BORJA Y MARIA ARNOBIA BORJA ACEVEDO.

Constancia Secretarial: Informo al señor Juez que, en data 25 de abril del hogañ, la apoderada de la parte ejecutante, ABG. ELIANA SAAVEDRA CARVAJAL, allego comunicación vía correo electrónico mediante la cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de la medida cautelar, y renuncia a términos de ejecutoria. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle, abril 26 del 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.0838

Sevilla - Valle, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2023).
"TERMINACION CON SENTENCIA Y SIN REMANENTES"

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
EJECUTANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COOPROCENVA"
EJECUTADOS: PEDRO ANTONIO VILLEGAS BORJA
MARIA ARNOBIA BORJA ACEVEDO
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2020-00081-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, elevada por la apoderada judicial de la parte actora, por pago total de la obligación; así mismo, valorar la petición de levantamiento de la medida cautelar, y renuncia a términos de ejecutoria.

II. CONSIDERACIONES

Del estudio de la solicitud arrimada al paginario, en data 25 de abril de 2023, por parte de la profesional de derecho, que representa la parte actora ABG. ELIANA SAAVEDRA CARVAJAL¹, de terminación de la presente acción ejecutiva vislumbra, el suscrito Juez, que es su voluntad del accionante dar por finiquitado el presente proceso ejecutivo en virtud a considerar satisfecha la acreencia por pago total de la obligación, situación que conduce a disponer la aplicación del Artículo 461 del Código General del Proceso que, en su inciso primero, dispone taxativamente:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."

¹ Quien cuenta con la faculta de recibir, la cual se puede observar en el poder otorgado por la parte actora señor HECTOR FABIO LOPEZ BUITRAGO, representante legal de "COOPROCENVA".



R.U.N.76-736-40-03-001-2020-00081-00 – Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COOPROVENVA". Vs. Demandado: PEDRO ANTONIO VILLEGAS BORJA Y MARIA ARNOBIA BORJA ACEVEDO.

Se evidencia entonces, que la mencionada obligación a cargo de los demandados, señores **PEDRO ANTONIO VILLEGAS BORJA y MARIA ARNOBIA BORJA ACEVEDO**, se ha extinguido de manera ineludible, en los términos del artículo 1625 del Código Civil, el cual preceptúa que toda obligación puede extinguirse por, entre otras, la solución o pago efectivo como en este caso; por ello, analizadas las fórmulas de extinción de las obligaciones, es pertinente determinar que la solicitud se encausa en el tipo que describe la norma; por lo cual es pertinente dar aplicación a lo establecido en el Artículo 461 del CGP.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, esta agencia judicial dispondrá, respecto de las medidas cautelares, el levantamiento de las cautelares ordenadas y la emisión de orden de archivo.

De igual manera, se ordenará la entrega de los títulos judiciales, que reposen en la cuenta de depósitos judiciales que el Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, para este proceso ejecutivo 2020-00081-00, al demandados PEDRO ANTONIO VILLEGAS BORJA identificado con cedula de ciudadanía número 94.284.800, lo anterior, **siempre y cuando se encuentren en el PORTAL DEL BANCO AGRARIO DEL DESPACHO para este proceso.**

Finalmente, respecto de la solicitud de renuncia a los términos de ejecutoria vislumbra, este Operador de Justicia, la viabilidad de acceder a la misma sustentado en el precepto normativo descrito en el artículo 119 del Código General del Proceso que textualiza que "***los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan...***".

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, promovido por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COOPROVENVA"**, contra el señor **PEDRO ANTONIO VILLEGAS BORJA** y la señora **MARIA ARNOBIA BORJA ACEVEDO**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y LAS COSTAS PROCESALES**; determinación que se acoge según la previsión legal contenida en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) de los honorarios que perciba el demandado **PEDRO ANTONIO VILLEGAS BORJA** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.284.800, como prestador de servicios en la **ALCALDIA MUNICIPAL DE ZARZAL VALLE DEL CAUCA**. **Ofíciase a quien corresponda; La medida cautelar fue comunicada mediante oficio Nro. 0127-2020-00081-00 del 24 de marzo de 2023.**

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario y prestaciones sociales y demás emolumentos que perciba el demandado **PEDRO ANTONIO VILLEGAS BORJA** identificado con



R.U.N.76-736-40-03-001-2020-00081-00 – Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COOPROCVENVA". Vs. Demandado: PEDRO ANTONIO VILLEGAS BORJA Y MARIA ARNOBIA BORJA ACEVEDO.

cedula de ciudadanía No. 94.284.800, como empleado de **SOLUCIONES CORPORATIVAS INTEGRALES S.A.S.** Oficiese a quien corresponda; La medida cautelar fue comunicada mediante oficio Nro. 0195 del 21 de julio de 2020.

CUARTO: HÁGASE la entrega de los depósitos judiciales que se encuentre depositados **para este proceso ejecutivo 2020-00081-00** al demandado PEDRO ANTONIO VILLEGAS BORJA identificado con cedula de ciudadanía número 94.284.800, lo anterior siempre y cuando se encuentre debidamente consignados para el mismo, de acuerdo a solicitud elevada por el extremo pasivo de esta causa de corte ejecutivo y al comprobante de paz y salvo aportado por este.

QUINTO: Téngase por renunciados los términos de ejecutoria de la presente providencia, solo para la parte demandante, de conformidad con el artículo 119 del Código General del Proceso.

SEXTO: SIN LUGAR a condena en costas por cuanto la solicitud de terminación de la presente causa ejecutiva provino de acuerdo entre las partes.

SEPTIMO: ARCHIVASE lo que quede de estas diligencias con las correspondientes anotaciones de rigor en los libros del Despacho, según las pautas del ultimo inciso del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 065
DEL 27 DE ABRIL DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d93bba04aa84a5e84a1f1acd5c1b0718c6aa8f359cc0d1236ec0cbf9399f75**

Documento generado en 26/04/2023 09:49:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>